

**Serán juzgados por sus jueces propios, los militares y paisanos sujetos a distinta jurisdicción, acusados por el delito de ataque a fuerza armada.**

*Competencia promovida por el Juez Militar de la Zona de Arequipa al juez del crimen del Cuzco, para conocer del juicio seguido contra Francisco Luna Llamas por el delito de ataque a fuerza armada.*

#### DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Don Francisco Luna y Llamas fué acusado ante la Zona Militar del Cuzco del delito de ataque a fuerza armada, cometido, según el parte de fojas 2, en la madrugada del 30 de mayo de 1919 y consistente en disparos de revólver y fusil hechos sobre el interior del cuartel del regimiento de Caballería No. 5, desde una pared del callejón de Loreto, por tres individuos con capote gris que se dieron a la fuga en cuanto del cuartel se les hizo fuego. Practicada una ronda fuera del cuartel en dirección del mencionado callejón ésta encontró al Subprefecto de la provincia Francisco Luna y Lla-

reas, al Secretario de la Prefectura, a un ayudante de la misma y un individuo apellidado Chamorro, habiendo explicado la autoridad su presencia en este sitio manifestando haber acudido por haber también oído unos disparos pero que a nadie habían encontrado. Poco después la misma autoridad se constituyó en el cuartel mencionado con las personas de su comitiva y después que se despidieron se asegura que Chamorro tenía escondido un rifle; que se le hizo regresar y reconocido el rifle por el armero del cuerpo, resultó que tenía las huellas de haberse disparado con él recientemente.

Este es el delito de ataque a la fuerza armada atribuido al mismo Subprefecto de la provincia don Francisco Luna y Llamas y por el cual fué detenido y mandado enjuiciar militarmente, hecho que ha motivado la competencia entablada, a solicitud de parte por el juez del crimen al jefe de Zona Militar del Cuzco, contienda que ha sido elevada al Supremo Tribunal para su resolución.

El juicio militar fué iniciado contra don Francisco Luna y Llamas y sus acompañantes ya referidos, que son paisanos como él y contra el Alferez don Manuel Basurto, que según el auto de fojas 6 vuelta, del cuaderno respectivo fué también denunciado como participante en el ataque al cuartel.

De lo expuesto se desprende que la jurisdicción que debe conocer del delito mencionado, en lo que se refiere a Luna y Llamas y sus acompañantes Luis Arca y Abel Chamorro es la ordinaria, ó sea el juez del crimen del Cuzco, por lo dispuesto en el artículo 70. de la ley 2442 que dice: Que cuando en el delito hayan participado militares y paisanos y unos y otros estén sujetos a diversa jurisdicción, según las leyes, ellos serán juzgados por sus jueces propios. A esta ley que debió obedecer, la Zona Militar del Cuzco se agregra hoy el

artículo 31 del Código de Procedimientos en Materia Criminal y el artículo 156 de la Constitución del Estado que establece que la justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no están en servicio en el Ejército, a no ser en caso de guerra nacional.

Para concluir el Fiscal opina que el Supremo Tribunal se sirva dirimir la competencia ocurrente, resolviendo que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia ordinaria y por ende al juez del crimen del Cuzco. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de mayo de 1920.

CALLE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de agosto de 1920.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon que el conocimiento de esta causa seguida contra Francisco Luna y Llamas, corresponde al juez del crimen del Cuzco, doctor Ochoa a quien se remitirá los de la materia, transcribiéndose esta resolución al Jefe de Zona de Arequipa.

*Fráusquin.—Almenara.—Osma.—Correa y Peyán.—Morán.*

Se publicó conforme a ley.

*Benjamín Gandolfo.*

Cuaderno No. 13—Año 1919.

---